

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2022**

**ACTOR: MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, celebrada a las diez horas del día de hoy. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Agréguese a los autos el acta de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, que tuvo verificativo a las diez horas del día de hoy, y de conformidad con el artículo 34<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da cuenta que no se presentaron las partes con la finalidad de presenciarla vía remota.

Asimismo, en el acta de la audiencia se da cuenta con las siguientes constancias:

1. Escrito y anexos de Julieta García Zepeda, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, recibido el veintitrés de septiembre del año en curso, registrado con el número **15881**, por el que designa delegados, ratifica el señalamiento de domicilio, ofrece como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las documentales que se acompañaron a la contestación de demanda, así como las documentales que adjunta a su escrito; además, formula alegatos y solicita se tengan como tercero interesados, a los integrantes de los Consejos Comunales de San Felipe de los Herreros, Arantapecua y Cherán Atzicurín, a los integrantes de los Consejos de Autogobierno de Crescencio Morales y Donaciano Ojeda, y de la Coordinación Comunal de Santa Fe de la Laguna.

2. Escrito y anexos de José Ricardo Robles Zamarripa, Felipe Orlando Aragón Andrade y Alejandra González Hernández, quienes se ostentan como apoderados legales del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de

---

<sup>1</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 34.** Las audiencias se celebrarán con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

Ocampo, de conformidad con la copia certificada de la escritura pública número 41,414, del volumen 1,509, otorgada ante el Notario Público número 105 con residencia en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo y, además, refieren que comparecen en términos del mandato que les confirió el Secretario de Gobierno en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, recibido el veintiséis de septiembre de este año, registrado con el número **15963**, a través del cual señalan nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; ofrecen como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompañan; formulan alegatos; y solicitan se llamen como tercero interesados, a los Consejos Comunales de San Felipe de los Herreros, Arantapehua y Cherán Atzicurín, a los Consejos de Autogobierno de Crescencio Morales y Donaciano Ojeda, y a la Coordinación Comunal de Santa Fe de la Laguna.

En relación con lo anterior, en cuanto al primer escrito y anexos de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, 31<sup>4</sup>, 32, párrafo primero<sup>5</sup>, y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria

---

<sup>2</sup>**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>3</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>4</sup>**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>5</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>6</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

en términos del 1<sup>7</sup> de la citada Ley, se le tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>8</sup>, designando delegados, sin perjuicio de las designaciones hechas anteriormente; ratificando el señalamiento de domicilio autorizado en autos; ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las documentales que se acompañaron a la contestación de demanda que obran en autos, así como las documentales que exhibe; asimismo, se le tiene formulando alegatos.

Respecto de la solicitud de tener como tercero interesados a los integrantes de los Consejos Comunales de San Felipe de los Herreros, Arantapecua y Cherán Atzicurín, a los integrantes de los Consejos de Autogobierno de Crescencio Morales y Donaciano Ojeda, y de la Coordinación Comunal de Santa Fe de la Laguna, no ha lugar a acordar de conformidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción III<sup>9</sup>, de la Ley Reglamentaria, en virtud de que los referidos Consejos y Coordinación Comunal no están previstos en la fracción I<sup>10</sup> del artículo 105 de la

**7 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>8</sup>En términos de la documental que al efecto exhibe y con fundamento en los artículos 29 y 33, fracción II, de la **Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**, que establecen lo siguiente:

**Artículo 29.** La Mesa Directiva se integra con un Presidente, quien es el Presidente del Congreso, un Vicepresidente y tres secretarios, por un periodo de un año, electos en votación nominal y en un solo acto, a propuesta de la Junta, cuidando la representación plural del Congreso. En la integración de la Mesa Directiva se procurará observar el principio de igualdad de género.

La elección se hará en el mes de septiembre de cada año e iniciarán sus funciones el día quince del propio mes.

Sus integrantes no podrán ser reelectos, ni podrán presidirla los coordinadores de Grupo Parlamentario.

**Artículo 33.** Son atribuciones del Presidente del Congreso las siguientes: (...).

II. Representar jurídicamente al Congreso, con facultades generales y especiales, pudiendo delegar éstas en los funcionarios que él determine; (...).

**9 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

**10 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, no se trata de ninguna de las autoridades ahí enumeradas, de donde resulta evidente la improcedencia de lo pedido.

En cuanto al segundo escrito y anexos de quienes se ostentan como apoderados legales del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos de la copia certificada de la escritura pública número 41,414, del volumen 1,509, otorgada ante el Notario Público número 105 con residencia en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo y, además, refieren que comparecen en términos del mandato que les confirió el Secretario de Gobierno en representación del Poder Ejecutivo del Estado, no ha lugar a proveer de conformidad con apoyo en lo previsto por el artículo 11, párrafos primero y segundo<sup>11</sup>, de la Ley Reglamentaria, relativo a que **en las controversias constitucionales las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos** y, en el caso, como los propios promoventes lo refieren, comparecen en términos del mandato que les confirió el Secretario de Gobierno en representación del Poder Ejecutivo estatal demandado, y esa forma de representación no está permitida en este medio de control de constitucionalidad.

Por otra parte, en el acta de la audiencia se hace constar la relación de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, a las cuales deberán adicionarse las presentadas por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante escrito recibido

- 
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
  - d). Una entidad federativa y otra;
  - e). (DEROGADO)
  - f). (DEROGADO)
  - g). Dos municipios de diversos Estados;
  - h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;
  - i). Un Estado y uno de sus Municipios;
  - j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
  - k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
  - l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (...).

<sup>11</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

el veintitrés de septiembre del año en curso, registrado con el número **15881**, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Reglamentaria, se tienen por formulados únicamente los alegatos del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, con los que se ha dado cuenta, registrados con el número **15881**, y se asienta que a las diez horas con veinticuatro minutos del día de su inicio, se dio por concluida la audiencia de ley; consecuentemente, **se cierra instrucción en el presente medio de control constitucional para elaborar el proyecto de resolución correspondiente**, en términos del artículo 36<sup>12</sup> de la Ley Reglamentaria.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, con apoyo en el artículo 9<sup>13</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **17/2022**, promovida por el Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.

SRB/JHGV. 11

---

<sup>12</sup>**Artículo 36.** Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup>**Acuerdo General Plenario 8/2020**

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

